

Juicio No. 22241-2022-00014

**JUEZ PONENTE: JUAN JOSE RONQUILLO VARGAS, JUEZ
AUTOR/A: JUAN JOSE RONQUILLO VARGAS
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO
DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA.** Orellana, viernes 13 de enero del 2023,
a las 17h24.

VISTOS: Dentro de la presente causa de garantía jurisdiccional de Acción de Protección No. 22241-2022-00014, se dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1.1- Hechos que dieron origen a la acción de protección y trámite ante este Tribunal

La ciudadana BETTY ELIZABETH VACA ZAQUINAULA con cédula No. 1721187555, conforme le faculta la Constitución de la República (en adelante abreviado con iniciales CRE) en los Art. 86 y 88 en concordancia con los Arts. 9 literal a), 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante abreviado con iniciales LOGJCC), presenta una demanda de acción de protección, en contra del señor Hugo Aguiar Lozano, en su calidad de Gerente General o quien haga sus veces en representación de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, y en contra del Procurador General del Estado, causa que mediante sorteo de ley, recayó para conocimiento de este Tribunal de Garantías Penales de Orellana.

Este órgano juzgador plural avocó conocimiento de la presente causa, conforme las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, cuya demanda fue calificada como procedente por reunir los requisitos que establece el 10, 13, 39 y siguientes pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

De la demanda por escrito se desprende en lo fundamental, en los primeros párrafos señala como antecedentes laborales dentro del acápite III que refiere a la descripción del acto violatorio de los derechos constitucionales y relación de los hechos fácticos:

“1. La señora BETTY ELIZABETH VACA ZAQUINAULA prestó sus servicios en la EP PETROECUADOR Y PETROAMAZONAS desde el 01 de mayo del 2008 hasta el 17 de julio del 2014, en calidad de ASISTENTE DE MATERIALES (MTL y EQ. REPARACIÓN) en el CENTRO LOGÍSTICO de la JEFATURA DE LOGÍSTICA Y MATERIALES del Campo Coca, con una remuneración mensual \$1597,00. (Un mil quinientos noventa y siete 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). (...).

3. El 24 de abril de 2014 la señora BETTY ELIZABETH VACA ZAQUINAULA dio a luz

mediante cesárea en el IESS de Ambato, por lo que (...) tuvo reposo médico y licencia de maternidad desde el 14 de abril hasta el 16 de julio del 2014.

4. El 17 de julio de 2014, cuando la señora Vaca se encontraba en su periodo de maternidad e iniciaba su periodo de lactancia, sorprendentemente **no se le permitió el ingreso** a las instalaciones de la empresa pública y se le comunicó que había sido desvinculada.

5. (...) la señora BETTY ELIZABETH VACA ZAQUINAULA laboró para la empresa 6 años con 2 meses y 16 días, tiempo durante el cual las evaluaciones fueron **EXCELENTES**. Además, que, no se trata de una servidora sobrevalorada pues tenía una remuneración de USD 1597 dólares americanos, a diferencia de otros servidores de la empresa pública que en el mismo puesto poseen una remuneración superior.”

En base a estos antecedentes en el acápite IV, la accionante aduce que se le han violentado derechos constitucionales por parte de la institución pública demandada Petroamazonas hoy regentada por EP Petroecuador al haber sido desvinculada de su relación laboral la señora Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula tal conforme se ha reseñado, así:

“12. En el caso de la señora Vaca se han cometido graves vulneraciones a sus derechos constitucionales, que van desde la discriminación como causa evidente de su desvinculación de la PETROAMAZONAS EP; motivación y de forma conexas el derecho al trabajo, estabilidad laboral que afecta a su vida digna, derecho a la salud y el derecho a la lactancia, al haber sido desvinculada sin la existencia de una causa justa y objetiva.”

Que consecuentemente verificando la vulneración de los derechos constitucionales antes indicados, se acepte la acción de protección a favor de Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula, y se ordene las medidas de reparación integral entre ellas el reintegro inmediato a su puesto de trabajo con el mismo cargo de asistente de materiales o su equivalente, el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde la desvinculación laboral hasta la fecha de su reintegro, entre otras.

En estas circunstancias, notificados que fueron los accionados en legal y debida forma, y continuando con la tramitación de la causa, este Tribunal Penal constituido en órgano constitucional de primera instancia, previo a la instalación de la audiencia, consultó a los sujetos procesales sobre alguna circunstancia que impida llevar a efecto la misma, en esta parte los sujetos procesales accionante y accionados, a través de sus abogados defensores, expusieron que no había ninguna en lo principal, por lo que fue procedente instalar la audiencia de acción constitucional de protección conforme lo determina el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, audiencia oral, pública y contradictoria en donde las partes, en primera instancia el accionante expuso los fundamentos de hecho y la violación de los derechos constitucionales, quien practicó la prueba documental respectiva, la misma que había sido adjuntado a su demanda para sustentar el reclamo de sus supuestos derechos violentados, y la parte accionada contestando la misma, quien también

practicó pruebas, entregando en copias certificadas de varios documentos; por lo tanto, cada una de las partes expusieron sus respectivas pretensiones, con basamento en las disposiciones legales y constitucionales.

Luego de habernos formado criterio respecto de los hechos aducidos por las partes, se dio a conocer a los sujetos del proceso la decisión en forma oral de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es necesario dejar constancia, que la presente sentencia se procede a emitir por escrito, una vez que los señores jueces Dr. Joel Bustos Tello y Dr. Juan Ronquillo Vargas, miembros de este Tribunal Penal, nos reincorporamos a laborar luego de haber hecho uso del derecho a vacaciones anuales, toda vez que esta causa ingresó a vísperas de hacer uso de ese derecho laboral, por ello no se ha podido emitirla dentro del plazo legal, pero si se ha realizado dentro de un plazo razonable, tomando en consideración también la carga procesal que este Tribunal juzgador despacha en materia penal propio de su especialización, conforme consta del cuaderno procesal.

Por lo tanto, siendo el estado actual de la causa el de elaborar la correspondiente sentencia por escrito con la motivación completa y suficiente como lo prevé el Art. 76.7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); Art. 4.9; 15.3; 17; y, 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo el Tribunal considera lo siguiente:

II. COMPETENCIA

Considerando lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República toda persona tiene derecho a: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)”^[1].

En relación con lo establecido en los Arts. 156, 157, 159, 160, 160.1., 162, 163, 166; y, 167 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia sistemática con lo dispuesto lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tomando en cuenta que los hechos aludidos, relativos a la desvinculación laboral de la señora Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula por parte de Petroamazonas hoy fusionada por Absorción a la EP PETROECUADOR, el 17 de julio del 2014, cuando laboraba como asistente de materiales en el Centro Logístico de la Jefatura de Logística y Materiales del Campo Coca, por lo tanto, esta Judicatura es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía jurisdiccional, en virtud de las reglas de atribución de competencia referidas en el párrafo precedente.

III. VALIDEZ PROCESAL

En atención al objeto, finalidad de las garantías jurisdiccionales, principios de concentración, aplicación más favorable a los derechos, concentración, saneamiento y formalidad condicionada, conforme lo previsto en los Arts. 1; 2 numerales 1, 2; 4 numerales 1; 7; 11 literales a, b, c; 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Considerando a su vez lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”^[2], también Art. 82 que trata sobre la seguridad jurídica, el Art. 86 numeral 3 de la norma constitucional indicada en el cual se establece el trámite que debe darse a la presente acción de protección, con relación a lo que prevé los Arts. 4 numerales 1, 7, 11 literal c); y, 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Y que la validez procesal consiste en el seguimiento secuencial – sistemático de un conjunto de normas de conducta, y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación; cuya prosecución en términos, plazos, etapas y aseguramiento de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal.

En base a las razones expuestas, tomando en cuenta que se han seguido y cumplido con las etapas que caracterizan el procedimiento previsto en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la tramitación de la presente garantía jurisdiccional, en la cual se les ha garantizado el derecho al debido proceso a los sujetos de esta relación procesal conforme lo prevé principalmente las disposiciones constitucionales y legales antes anotadas por ello, se declara la validez procesal de todo lo actuado.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

4.1. PRIMERA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

4.1.1. La Parte Accionante.- Fundamentos de la acción y pretensión:

El Ab. Francisco Javier Paredes, en representación de la accionante Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula manifestó:

Nos encontramos el día de hoy, porque Petroamazonas en su momento y quien asumió sus derechos, luego del proceso de fusión Petroecuador, violentaron cuatro derechos constitucionales y de relevancia internacional en materia de protección de derechos humanos de mi defendida, en primer lugar los derechos relacionados a su salud y maternidad, en segundo lugar, los derechos de mi defendida y de su hijo, al tener que se respete su periodo de lactancia, en tercer lugar la no discriminación que debería sufrir una madre que está en periodo de lactancia, y finalmente, el derecho a la motivación dentro del acto del cual se le

retiró de su puesto de trabajo a mi defendida; cuatro hechos fundamentales para poder comprender los fundamentos de esta acción; en primer lugar, como consta el expediente de fojas uno, mi defendida la señora Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula, fue funcionaria pública de carrera en Petroamazonas y en Petroecuador, ella tenía una remuneración de 1.597,00 dólares, y su puesto era de asistente de materiales, es importante retener tanto su puesto de asistente como su remuneración con los argumentos que desarrollaremos más adelante. En segundo lugar mi defendida como consta a partir del anexo número 7, pasó por un periodo de gestación de embarazo, efectivamente el 24 de abril del año 2014, la señora Betty Vaca dio a luz en una maternidad mediante cesárea en el IESS, esto ustedes lo podrán constatar dentro de la foja número 154, e inició su periodo de maternidad, su periodo de maternidad duraba desde el 24 de abril hasta el 16 de julio del 2014, qué sucede, que el 17 de julio, es decir, el día siguiente que ya tenía que reincorporarse a su puesto de trabajo, simplemente la institución ya no le permitió el ingreso, no hubo razones, no hubo motivos, no hubo un informe, no hubo un criterio técnico, nada, lo que procedió a hacer la institución es a pagarle una indemnización, indemnización que no impugnamos el día de hoy porque eso sería ir por la vía ordinaria, y con ese pago entonces lo que Petroamazonas y Petroecuador, va a defender el día de hoy, es que con esa indemnización, se puede suplir la violación de derechos constitucionales, y cuáles son esos derechos, los paso a exponer de inmediato: en primer lugar qué nos dice la Constitución del Ecuador en su artículo 363 numeral 6: “Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.”; partamos de ahí la propia Constitución, dispone como un derecho constitucional, como una obligación constitucional el asegurar los derechos después del parto; artículo 332 de la misma Constitución, y este quizás es uno de los artículos más importantes que señalaremos el día de hoy, nos dice: El Estado, es decir, las empresas públicas, todos los componentes del Estado garantizarán el derecho reproductivo de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de los riesgos laborales, estabilidad en el empleo sin limitaciones, por embarazo o lactancia, eso nos dice la Constitución, tengo que, a los funcionarios públicos de carrera, que tienen esa condición garantizarles esa estabilidad, con mayor razón si se encuentran en periodos tan sensibles, como el periodo de lactancia que tiene que entregar una madre a su hijo recién nacido, de igual manera el artículo 43 de la Constitución nos señala que, entre los derechos que se les garantiza a las mujeres embarazadas y en el periodo de lactancia, dice que es una prioridad del Estado, el cuidado de su salud integral durante la vida, embarazo, parto, postparto; el numeral 4 que nos dice: Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia”; es decir, que la Constitución, no en uno sino en tres artículos, nos confirma la importancia y la relevancia constitucional, por eso es un caso constitucional de proteger a la madre trabajadora en período de lactancia, para que no quede la menor duda sobre esta interpretación que estamos haciendo, la Corte Constitucional se ha pronunciado ya en esta tan importante sentencia No. 3-19JP/20 y acumulados del 5 de agosto del año 2020, en la que hace al menos dos hallazgos que son fundamentales, en primer lugar pasó directamente a la conclusión de la Corte Constitucional sobre este tema que dice en el párrafo 61: “Tanto el despido como la discriminación por razón de embarazo o lactancia, está expresamente

prohibidos por la Constitución.”, y qué hace Petroecuador, qué hace Petroamazonas en su momento, las discriminan, la despiden, no tiene un requisito técnico, y llama la atención, porque ustedes podrán ver dentro del anexo número 2 y en el anexo número 3, todas las valoraciones o calificaciones de mi defendida de bueno, de muy bueno, de satisfactorias y excelentes; entonces, qué fue lo que cambió, que fue lo diferente, de la señora Betty Vaca de sus compañeros, como explicaré más delante de sus treinta y ocho compañeros que también tienen el mismo puesto y que no fueron desvinculados, la única razón es que ella era una madre lactante, esa es la única razón, qué otra razón más hay, la Corte Constitucional en esta misma sentencia nos dice, cito textualmente: “La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para evitar que terceros, entidades públicas o personas limiten o restrinjan o anulen el disfrute del derecho a la salud sexual reproductiva en el contexto laboral”(párrafo 58), entonces aquí hay una limitación, una restricción, tanto a su salud sexual como reproductiva, como su derecho a maternidad y lactancia, la Convención sobre el Derecho del Niño, y ahora pensemos en los derechos del niño que han sido afectados, en su artículo 24 quien nos dice en el numeral 2 literal d): “Que es una obligación del Estado asegurar la atención sanitaria, prenatal, postnatal apropiada para las madres”; literal e): “Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular padres y los niños, conozcan principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna”; parecería que Petroamazonas se olvidó que una madre lactante tiene no solamente sus derechos como madre lactante sino que detrás de esto hay un niño que está protegido, no solamente por la Constitución, sino por convenciones internacionales en materia de derechos humanos que protegen y garantizan la estabilidad de esa madre trabajadora lactante.

Como siguiente punto, en esta misma sentencia el último párrafo que quisiéramos citar es el siguiente, qué dice la Corte Constitucional: “Que toda mujer que desee tener un hijo, decida amamantarlo debe poder hacerlo sin tener miedo de perder su trabajo, sus ingresos o su carrera”, (párrafo 87), esto es importantísimo, esta es la protección de la Constitución, esa es la protección que garantizan los instrumentos internacionales, pero este caso como lo mencioné al inicio, también este es un caso de **discriminación**, nosotros hemos presentado dentro de esta acción, ustedes podrán ver el anexo número cuatro, a partir de fojas 12, una serie de 38 funcionarios, que comparativamente tenían el mismo puesto, y comparativamente tenían la misma remuneración, incluso algunos de ellos ganaban mucho más, recordemos que mi defendida ganaba 1.597,00, muchos de ellos ganaban 2.195,00 dólares, es decir, estaban sobrevalorados, y no fueron desvinculados; dos razones fundamentales para llegar a la conclusión de que aquí existe discriminación, en primer lugar, al ser mujer entra dentro de los grupos subjetivos que deben ser considerados de protección, grupos que se pueden considerar como discriminatorios, y segundo, al ser una mujer y madre lactante, es más grave todavía, es una doble vulneración por ser mujer y por ser madre lactante, qué es lo que nos dice el principio de no discriminación, que para que exista una no discriminación y puede existir tiene que haber un fin legítimo, una razón, una finalidad; y cuál es la razón, cuál es el fin legítimo, no se explica, no existe un memorando, no existe un criterio técnico, no existe nada, entonces cuál fue el criterio que tomó que no haya sido un acto arbitrario, eso es lo que llama

poderosamente la atención, por qué uno sí, y los otros 38 que no eran ni padres ni madres lactantes no. Finalmente paso a la alegación de la **motivación** como una garantía del **debido proceso**, a lo largo de las diferentes acciones de protección que hemos podido representar en el país, hemos llegado a la conclusión, de que al menos 16 casos llevados por nosotros, en Pichincha, en Guayas, en Imbabura, en Sucumbíos, etcétera, han llegado a la conclusión de que las instituciones como Petroecuador y Petroamazonas, no motivan sus actos de desvinculación, y al no motivar los actos de desvinculación de los funcionarios públicos de carrera, están violentando los derechos laborales de estos trabajadores, esto para citar diecisiete de los casos de los cuales hemos tenido el honor de representar, sin tomar en cuenta una serie de casos que ahora están en primera instancia, que yo sé su señoría que estos no son antecedentes obligatorios para ustedes, pero si existe ya una coordinada decisión de la justicia constitucional respecto de que los actos de desvinculación de los profesionales servidores públicos de carrera tienen que ser motivados, tiene que existir una motivación, porque es una garantía constitucional elemental, esto no existe, en su más reciente sentencia la No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre del 2021, la Corte Constitucional nos recuerda tres cosas, párrafo 61, todos los actos, incluidos los actos de desvinculación tienen que ser motivados y necesita un fundamento fáctico y un fundamento legal; aquí no existe ni el fáctico ni el legal, primer punto, e segundo punto, en el párrafo 86 de esa sentencia, la Corte nos recuerda, que cuando se van a trastocar derechos, la motivación tiene que ser reforzada, esa es la palabra que utiliza la Corte reforzada, y dónde está el refuerzo no existe, finalmente, el párrafo 112 de esa sentencia, la Corte Constitucional nos recuerda, que estos principios constitucionales de motivación, le son aplicables también a los autos administrativos, también a los autos de las empresas públicas, es decir, que no puede bajo la excusa de la libertad por contratación, que intentará defender el día de hoy Petroecuador, hacer alguna excepción a la obligación de motivación que tienen todas las administraciones públicas.

Como último punto y para cerrar esta audiencia, quisiera permitirme señalar que Petroecuador seguramente intentará decir que Petroecuador no asumió los derechos de Petroamazonas, que por eso no tienen por qué cumplir con esas obligaciones, pero les recuerdo que de acuerdo al decreto 723 del año 2019 y 1221 del año 2021, la empresa pública de hidrocarburos Petroecuador, cito textualmente: asumirá todos los derechos y obligaciones patronales frente al recurso humano de la empresa pública de exploración y explotación de hidrocarburos Petroamazonas, con esto me permito pasar a las **pretensiones** de esta parte accionante, en primer lugar solicitamos que se deje sin efecto la desvinculación de la señora Betty Vaca, y en segundo lugar que se disponga su reintegro de inmediato a su puesto de trabajo en las mismas condiciones, con las mismas remuneraciones, pero que se restituya todo el tiempo que ella estuvo fuera de la institución por una violación constitucional de Petroecuador, que se le reintegre de esta manera, que recupere todos los valores no percibidos por la violación de estos derechos constitucionales, que se ordene desde luego como garantía de no repetición, que al menos existan causas objetivas, no se le pueda desvincular a la señora Betty Vaca, porque aquí no defendemos a una garantía absoluta de estabilidad, existen procedimientos, existen mecanismos para hacerlo, si tienen que desvincularla sigan esos procedimientos, eso

es lo que solicitamos sus señorías, y también que se disponga la publicación de esta sentencia en la página web de Petroecuador, y unas disculpas públicas de parte del gerente general.

4.1.2. Intervención de la accionada EP. PETROECUADOR contestando los fundamentos de la demanda:

El Dr. César Augusto Abad López, en representación de la Empresa Pública accionada manifestó: estoy compareciendo a esta audiencia como procurador judicial de la empresa pública Petroecuador, luego de haber escuchado detenidamente la defensa técnica de la hoy accionante, debo manifestarle que llama la atención sobremanera, la forma de expresar tratando de confundir ciertos preceptos, como es el hecho por ejemplo, del decreto ejecutivo mediante el cual se anexa o se une a Petroecuador con Petroamazonas, en este decreto y vale la pena resaltar, dice, en tal sentido mediante Decreto Ejecutivo 1221 del 07 de enero del 2021 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: la Función de absorción de la empresa pública de exploración y explotación de hidrocarburos Petroamazonas EP a la empresa pública de hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, y en el considerando segundo dice y eso es lo que no mencionó, dice: “La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, asumirá todos los derechos y obligaciones patronales frente al recurso humano de la empresa pública de exploración y explotación de hidrocarburos Petroamazonas, que pase a formar parte de su nómina”, o sea, se olvidó la defensa técnica de completar esta frase, solamente dijo asumirá todos los derechos y obligaciones patronales, señores jueces, frente al recurso humano de la empresa pública de exploración y explotación de hidrocarburos Petroamazonas, pero se olvidó de decir, que pase a formar parte de su nómina, la señora Betty Vaca, fue desvinculada el 24 de octubre del 2014, es decir, hace aproximadamente nueve (9) años, y hay sentencias constitucionales, porque esto también es una forma de corrupción sí vale la palabra, que sin haber trabajado pretenden a los nueve años que se les reconozca un derecho, y que se les reconozca incluso el pago al seguro social y otras cosas más, esto no es corrupción, por qué no lo hicieron en su momento adecuado, y ante esto existe sentencias constitucionales que establecen y dicen lo que yo manifiesto, la sentencia No. 1290-18-EP/21, del 20 de octubre del 2021, caso 1290-18-EP, la Corte Constitucional respecto a la reparación integral económica ha señalado, entre otras afirmaciones dice: “Sin embargo, se debe analizar si la persona afectada, ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de la acción de protección.”, a los nueve años presentan esta acción de protección, y dentro de las pretensiones como ustedes han escuchado, la defensa técnica ha manifestado que quiere que se le reconozca su sueldo desde que ella salió hasta este momento, lo mismo el seguro social y otros haberes, esto no es corrupción, o es una forma de engaño al país, yéndonos más allá señores jueces constitucionales y con todo el respeto que ustedes se merecen; de acuerdo al artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador se crean las empresas públicas, empresas públicas que tienen un fin determinado, estas empresas públicas tienen que ser reguladas y se crea la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el artículo 30 numeral 4 de la Ley referida en concordancia con el artículo 188 del Código de

Trabajo, determina la forma cómo pueden ser desvinculadas legalmente las personas, y dentro de ellas es el despido intempestivo, eso dice el artículo 188, y la Ley Orgánica de empresas públicas establece las formas cómo pueden ser despedidas tanto los servidores públicos como también los obreros, y habla de la figura del despido intempestivo, y el despido intempestivo de acuerdo artículo 188 que dice: “El empleador que despidieron intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizar.”, entonces el Estado a través de este artículo, los legisladores ya condenaron al empleador, es decir, hoy tú me despidas intempestivamente, tienes que indemnizarme, eso es lo que hizo la empresa pública, ante un inspector de trabajo la señora Vaca, firmó un acta de finiquito, mediante el cual prácticamente se terminó la relación laboral entre el empleador y la trabajadora, tomando en cuenta lo que establece el artículo 188, tomando en cuenta lo que establece el artículo 30 numeral 4, entonces, de qué violación constitucional se está hablando en este momento, si la empresa ha cumplido lo que dice la ley, qué es lo que se pretende a través de esta acción constitucional de protección, que ustedes analicen la validez del artículo 188, ya se ha dicho que la señora Vaca fue desvinculada en el año 2014, en el año 2021 hubo el Decreto de absorción de la empresa, en dónde en el mismo Decreto y esto no hay ni siquiera como interpretarlo porque es claro, es imperativo, es mandante, dice: Solamente que pase a formar parte de la nómina, la señora Vaca no pasó a ser parte de la nómina que pasó de Petroamazonas a Petroecuador, porque fue desvinculada seis (6) años antes, existen algunos casos de algunas sentencias que se han hecho mención aquí y la gran mayoría de ellas no corresponden al despido intempestivo establecido en el artículo 188, sino en lo que establece el artículo 95 de las normas internas de la administración de talento humano, pero también se han incorporado equiparándoles como iguales, para tratar de confundir a sus autoridades.

Se ha dicho que se ha vulnerado el derecho a la salud, maternidad y lactancia, por eso es que esta acción de protección bajo nuestra apreciación, no debía haberse aceptado porque no reúne los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, así como también el artículo 42 que habla de la improcedencia de la acción, es decir, que no existan otros mecanismos de defensa judiciales adecuados y eficaces para proteger un derecho violado, porque los artículos innumerados, siguientes al artículo 195 del Código de trabajo, hablan del despido ineficaz, y me voy a permitir dar lectura con su venía señor juez, y dice: “Prohibición de despido y de declaratoria de ineficacia, se considerara ineficacia, despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su producción de gestación o maternidad.”, lo que dijo la defensa técnica, eso es un despido ineficaz, y le equipara o le da el mismo valor que a las madres prácticamente en este sentido a los que tengan la condición de dirigentes sindicales, a los dirigentes sindicales también pueden aplicar a esta figura del despido ineficaz, y más a continuación les manifiesta y dice: “Admitida a trámite la demanda, se mandara a citar en el plazo de veinticuatro horas a la parte empleadora y en la misma providencia se podrá dictar las medidas cautelares que permita el reintegro inmediato al trabajo del trabajador afectado o de la trabajadora afectada mientras dure el trato”, aquí está cuál es el procedimiento de la señora Vaca, si se sentía afectada en sus derechos tenía que seguir, pero no a través de una acción constitucional de

protección prácticamente a los 10 años y solicitar que le reintegren, si se sentía afectada tenía que aplicar esta figura jurídica y demandar ante los jueces ordinarios. No se ha vulnerado de ninguna manera el derecho universal a la lactancia, no sé demostró ni se demostrará, jamás se ha vulnerado ese derecho, tampoco se ha demostrado que la señora Vaca ha sido discriminada, si no que posiblemente las evaluaciones, las situaciones de este momento, hicieron que el señor gerente general en uso de sus atribuciones que le da a la misma ley en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el señor gerente agradezca sus servicios a la señora Vaca bajo la figura de despido intempestivo y ordene que se le pague su liquidación como sanción impuesta por el Estado, conforme lo establece el artículo 188 del Código del Trabajo.

Por lo expuesto, por haberse demostrado que la vía constitucional no es la adecuada para la solución de controversias laborales, como es el caso de la ahora accionante, que no existe vulneración de derechos, que se está impugnando la inconstitucionalidad de una figura jurídica contemplada en el artículo 188 del Código de Trabajo, que se refiere al despido intempestivo, que no ha existido acción u omisión por parte de mi representada que vulnere derechos constitucionales, se solicita señores magistrados, que mediante sentencia debidamente motivada se declare la inadmisibilidad de la presente acción de protección, por cuanto la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la misma manera que se declare la improcedencia de la acción de protección planteada por la señora Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula, al amparo de lo señalado en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.1.3. Por la Procuraduría General del Estado:

Se deja constancia que el representante de la Procuraduría General del Estado no compareció a la audiencia a pesar de haber estado citado en legal y debida forma.

4.2. SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

4.2.1. Réplica de la Parte Accionante:

Voy a tratar de responder de la manera más cartesiana posible a los argumentos presentados por el representante de Petroecuador, pero partamos por lo que dice Petroecuador y voy a leer textualmente lo que nos acaba de decir, que la desvinculación de la señora Vaca, textualmente, posiblemente se debió a las evaluaciones, posiblemente a situaciones de ese momento, es decir, que no tienen idea del por qué la desvincularon a la señora Betty Vaca, y partamos desde ahí, partamos desde la violación a la motivación, a la garantía constitucional que protege a los funcionarios públicos de carrera a que no sé actúe de manera arbitraria, acabamos de revisar lo que nos dice el fallo 1158 de la corte constitucional, y nos dice que los actos tienen que ser motivados, no posiblemente motivados, no argumentativamente motivados, motivados con motivación fáctica, con motivación legal, eso es motivar, aquí no existe nada de eso su señoría. Segundo punto, Petroecuador no ha podido explicar por qué no

puede el caso de la discriminación, se ha limitado a decir aquí no hay discriminación, eso no basta, artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le exige, le transporta la carga de la prueba a Petroecuador, que demuestre que este no es un caso de discriminación y al contrario nosotros si les hemos presentado en la acción de protección, el caso de 38 personas, cuál fue la comparación que hizo Petroecuador, en primer lugar, apartémonos de su categoría de mujer y de su categoría de madre lactante, concentrémonos en su categoría de trabajadora, cuáles fueron las condiciones para que los 38 se queden y Betty Vaca salga, desde ahí ya no hay explicación; segundo punto: ahora sí con sus derechos de mujer, cuáles fueron las razones, por qué esta mujer fue desvinculada y no los otros hombres y mujeres que eran las personas que se quedaron dentro del puesto; tercer punto de discriminación y el más importante, porque afecta a dos personas protegidas por la Constitución, la madre lactante y el niño lactante, por qué se desvinculó a la madre lactante en su periodo de lactancia, y Petroecuador no lo explica, al no explicar y por eso yo me tomé el atrevimiento de mostrarles todas esas 17 sentencias de las Cortes provinciales, porque coinciden que Petroecuador, Petroamazonas y todas las empresas públicas, tienen no la posibilidad, no como dice Petroecuador posiblemente las evaluaciones, no, tienen la obligación constitucional de motivar sus actuaciones y así lo confirmó la Corte Constitucional en su fallo 1158 de octubre del año pasado; siguiente punto: Petroecuador nos dice, esto no fue sino la aplicación de ley de empresas públicas, pues muy bien, qué dice La Ley de Empresas Públicas que no dice Petroecuador, artículo 18 literal b), quiénes son, como define la Ley de Empresas Públicas a los funcionarios públicos de carrera, personal que ejerce funciones administrativas, profesionales de jefatura, técnicas, en sus distinguidas especialidades operativas, aquí lo más importante, que no son de libre designación y remoción, es decir, que no puedo libremente desvincularles ni removerles, tengo que seguir un proceso, tiene que estar motivado, tiene que haber fundamentaciones, tiene que haber un proceso razonable, porque detrás de esto hay fondos públicos, no como dice Petroecuador posiblemente la evaluación, es que eso no basta, y qué es lo que nos dice Petroecuador, en primer lugar con los 38 que no son de libre designación y remoción, qué es lo que dice Petroecuador, que lo que hizo fue aplicar el 30 numeral 4, pues muy bien veamos qué es lo que dice el 30 numeral 4, pero tengamos en cuenta que Petroecuador tiene dos regímenes, tiene un régimen para obreros a quiénes les aplica los derechos laborales, a quiénes aplica el contrato colectivo y a quienes les aplica el despido intempestivo, y tiene otro régimen distinto para los obreros y para los servidores públicos de carrera, qué es lo que yo hago, si me quiero deshacer del servidor público de carrera, le suprimo la partida eso dice el 30.4, a los servidores públicos les puedo suprimir la partida, porque tiene sentido, y no necesito ese trabajador más, le suprimo la partida o si es que es un mal trabajador, le sigo un procedimiento y le desvinculo, pero aquí no, Petroecuador mezcla intencionalmente estos dos conceptos que son pares, para decir que a un servidor se le puede despedir intempestivamente, es tan absurdo, como pensar lo contrario, que a un obrero se le puede suprimir la partida, sin respetar todos los otros derechos laborales que tiene en el Código de Trabajo, es absurdo, y en cualquier caso este 30 numeral 4, lo único que dice, es que a estos servidores o a estos obreros se les aplicará el mandato 4, qué quiere decir, un límite en la liquidación, eso es todo, pero Petroecuador lo

que hace es de esto extrae que hay un derecho de su gerente a desvincular por despido intempestivo a trabajadores, y a todo esto los tribunales que he mencionado sus señorías, han castigado duramente a Petroecuador por seguir manteniendo esa teoría de que el funcionario público de carrera se le puede desvincular como un obrero, eso no ópera, eso no es factible, eso no es ni constitucional ni legal.

No voy a responder a las alegaciones de Petroecuador que se acusa de una especie de corrupción y demás, porque realmente no creo que ni siquiera merece la pena hacerlo, pero si hay que defender los argumentos con argumentos, no con insultos, vejaciones ni atropellos, así no se defienden las causas.

Siguiente punto, lo que se nos dice es que Petroecuador no tiene por qué pagar ninguna indemnización, porque Petroecuador no asumió los derechos de la señora Vaca, pues bien, la fusión, en primer lugar exigía de acuerdo a la Ley de Fomento Productivo, que se remita un dictamen para saber cuáles funcionarios iban a pasar de Petroamazonas a Petroecuador, dictamen validado por el Ministerio de Trabajo, dictamen que al día de hoy no existe, es decir, que ni la propia Petroecuador sabe qué funcionarios deben quedarse y no deben quedarse, en segundo lugar también se ha intentado decir, que hemos tenido que esperar casi nueve años, que esto es una vulneración, es un atropello, sabe por qué, porque el funcionario no conoce sus derechos, cuando se le pone enfrente un documento y se le dice firme este documento y te vas tiene que firmar, pero cuando se da cuenta que años más tarde la Corte Constitucional, las cortes de primera y segunda instancia, empiezan a reconocer este derecho como todos los casos que iniciamos el 2021, se dan cuenta que tienen un derecho constitucional, derecho constitucional que es imprescriptible, en qué parte de la Constitución dice que estos derechos son prescriptible, en ninguna parte, y es absolutamente justo que si desvincula a una madre lactante por un proceso arbitrario dentro de un proceso en el que no existió ningún tipo de motivación, en un proceso en el que no se garantiza el derecho a la no discriminación, que se pague las indemnizaciones que corresponden, mi defendida desde luego no quiere quedarse con esa liquidación sino que quiere reintegrarse a Petroecuador, por qué, porque que es lo que nos dice el artículo 7 del protocolo de San Salvador, nos dice: Los funcionarios pueden ser desvinculados cuándo existen causas justas, y si no existen causas justas le corresponde al trabajador decidir si quiere una liquidación para su salida o regresar para su puesto de trabajo y eso es lo que quiere ella recuperar su trabajo, y poderle explicar a su hijo, a su familia, a su esposo, a sus amigos, porque le sacaron de una institución a la que entregó tantos años, su sacrificio, su vida a Petroecuador, Petroamazonas en su momento, simplemente decidieron en un acto como lo reconoce hoy Petroecuador posiblemente arbitrario desvincularla.

4.2.2. Contrarréplica de la parte accionada EP. Petroecuador:

No me queda más que ratificar todo lo dicho en mi intervención, lo manifestado por la defensa técnica también en gran parte nos ha dado la razón, de que el despido intempestivo consiste en la terminación de la relación laboral de manera abrupta, por consiguiente no se necesita informe, no se necesita acto administrativo a ser impugnado y por eso mismo, el mismo

artículo 188 establece la condena, si cabe el término, que impone el Estado al empleador cuando esta figura se aplica, la misma que está establecida legalmente en la norma, y lo que pretende es que ustedes hagan una interpretación constitucional del artículo 188, sí es válida o no es válido lo que establece el artículo en mención, el despido intempestivo; esto está amparado también en lo que dice la defensa técnica en el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, hablamos de seguridad jurídica, aquí les estoy dando la norma, quién le desvinculó fue el gerente en base al artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, vuelvo a mencionar porque es necesario repetir para que no cabe mayor duda, en el decreto ejecutivo mediante el cual se traspasa al personal de Petroamazonas a Petroecuador, fue a través de una nómina que fue presentada, esa nómina es la que tiene que ser respondida por Petroecuador, la señora Betty Vaca fue desvinculada por Petroamazonas aproximadamente seis años antes de que se produzca la fusión, por consiguiente, no estaba incluida dentro de la nómina, yo creo que con esta explicación y con este razonamiento es más que suficiente señores jueces, para que ustedes tengan todos los elementos de convicción como para que puedan dirimir y emitir su criterio, esperando que sea favorable.

4.3. Intervención final de la parte accionante:

Su señoría solamente para responder a los argumentos de mi distinguido colega de Petroecuador, en primer lugar, dice que es un tema de nómina, su señoría lo que está sugiriendo Petroecuador, es que yo como Estado, mañana puedo crear una serie de empresas públicas, extinguir otras empresas públicas y con eso los derechos laborales que fueron atropellados, y constitucionales que son atropellados, entonces más adelante que me importa, es decir, extingo una empresa, creo una nueva y las obligaciones del Estado que son empresas públicas desaparecen, es el propio Estado, son empresas del Estado, no es que el Estado desapareció, es que creó una nueva empresa a la que le dio los atributos, los derechos y demás de la otra empresa y con eso no se puede bajo ese argumento tan simple extinguir los derechos constitucionales de quienes sirvieron a esa otra empresa pública; segundo punto, aquí lo que Petroecuador no ha podido responder, en primera instancia ni en segunda instancia, es el tema de la discriminación, cómo Petroecuador puede responder a violentar la estabilidad de una madre lactante como dice la propia Corte Constitucional que está prohibido desvincularse y mucho más a una madre que se encuentra en una condición de discriminación, Petroecuador no dice nada, no dice ni una sola palabra, no puede comparar por qué, porque en su momento tomó una decisión arbitraria, injustificada y no dice nada tampoco del artículo 18 de la Ley de Empresas Públicas que reconocen la estabilidad de los funcionarios públicos de carrera, qué sentido tiene darles estabilidad a los funcionarios públicos de carrera, si el argumento es que mañana yo puedo simplemente desvincularlos, según como dice Petroecuador porque posiblemente hubo criterios de evaluación o posiblemente de conducta. Hasta aquí su señoría, con su apreciación, que sea la propia señora Betty Vaca quien presente su exposición respecto de esta acción de protección.

Intervención de la accionante señora Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula: Fui trabajadora para Petroecuador durante seis años dos meses, en el 2014 yo me quedé embarazada y fui a mi

periodo de maternidad justificado por el IESS, el 17 de julio se me acababa mi periodo de permiso, oh sorpresa, sorpresivamente no me dejaron ingresar, de lo cual lo único que me pudieron manifestar es que me acerqué a talento humano porque tenía que firmar mi acta de finiquito, sin explicación alguna, uno no pudo ni siquiera tener un informe, ni que le digan, vea usted está desvinculada por tal motivo y tal razón, yo lo único que sentí en ese momento era que yo me fui a dar a luz y tal vez mis tres meses al regresar de la lactancia yo ya no era útil para la empresa, por haberme convertido en madre, eso es lo único que yo pude entender en este momento que fue lo que pasó, eso ha afectado también mis trabajos, porque fue el que más dure durante muchos años en Petroecuador, de ahí yo lo único que he sentido es que si en este momento le ponen un acta de finiquito que va me firman, que este momento no le damos explicación alguna, uno ese momento lo único que tiene es el temor a perder hasta esa liquidación al no firmar un acta de finiquito, entonces, lo único que yo sentí peor si ya se atrevieron a dejarme a mí lactante con mi niña de tres meses el derecho, a tener su estabilidad económica como yo tenía mi trabajo, lo único que yo pude ver el nivel, la dimensión de Petroecuador en simplemente desvincular a su personal sin motivo alguno, porque yo nunca tuve un informe, un documento que me diga usted está desvinculada por tal, tal motivo, simplemente la figura del despido intempestivo que yo no lo conocía, lo único que pasó y me fui hasta talento humano es a firmar el acta de finiquito y esperar que la liquidación sea dada, hasta eso tuve que esperar como cuatro meses a ver si de verdad se daba esta liquidación o no se daba, si se atrevieron a vulnerarme convirtiéndome madre, como mujer solo sentí una discriminación en ese momento, señor juez, para no alargar más este caso yo lo que solicito en este caso muy particular, es que se me haga justicia a los derechos que fui vulnerados en su momento con mi niña, con mi trabajo durante seis años dos meses como servidora pública de carrera, yo en mis evaluaciones todas las que me hicieron en los diferentes campos que me mandaron, porque estuve en todos los campos que la empresa me requería, dónde la empresa me pedía yo estaba, fueron excelentes, sobresalientes, nunca tuve un llamado de atención, por lo cual no entendía qué fue lo que pasó, por eso solicito señor juez que en mi caso se me devuelva mi estabilidad laboral, que yo pueda ser reintegrada a mi puesto de trabajo, eso es lo más importante, que yo pueda estabilizarme y pueda darle un bienestar que tenía derecho mi niña y mi persona como profesional, como trabajadora durante todos los años que Petroecuador lo requirió como servidora pública de carrera.

PREGUNTAS DEL TRIBUNAL: El juez ponente Dr. Juan Ronquillo Vargas manifiesta: (preguntas abiertas) El tribunal una vez que ha dialogado y ha consensuado respecto de que si pudiéramos obviamente verificar la necesidad de otras pruebas a fin de mejor manera resolver la presente causa, cómo indique tal cual dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en uno de sus incisos, de pronto hayamos obviado pero hemos revisado las pruebas que ha presentado la parte accionada, y si es que no es así, requerimos que en el plazo de 72 horas nos haga llegar bajo qué figura estaba laborando la señora Betty Vaca Zaquinaula, es decir, sea acción de personal o contrato de trabajo.

En este punto, tanto la parte accionada como la parte accionante indican que se han presentado dichos documentos, y el abogado del accionante manifiesta que a fojas número 2 están los documentos de talento humano en la que consta que es funcionaria pública de carrera; ante lo cual el señor juez ponente verifica y confirma que si está presentado dicho documento.

De igual forma, el Tribunal consulta a la parte accionada, tomando en consideración que la hoy accionante señora Betty Vaca es una funcionaria pública, qué tiene o no tiene que ver la LOSEP y por qué aplican el Código de Trabajo? El Dr. César Abad indica, que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dice: “Art. 18.- **Naturaleza jurídica de la relación con el talento humano.** Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: ...”, entonces, aquí es que a los servidores públicos, por eso es que la ley es especialísima, porque la Constitución de la República y la normativa establece quiénes son obreros y quiénes son servidores públicos, a los obreros en el Código de Trabajo y a los servidores públicos en este caso en la LOSEP, pero la Ley Orgánica es medio híbrida, entonces, le dice usted también está regulado servidor público por el Código de Trabajo, por eso es que por ejemplo, en mi calidad de abogado, médicos que han cometido un acto indisciplinarlo se les aplica el reglamento de Trabajo y es el inspector de trabajo el que le sanciona, y acepta o no el visto bueno.

El señor juez manifiesta que el Tribunal quiere acceder al contrato de trabajo, y pregunta si es que presentaron el contrato de trabajo, ante lo cual la parte accionante manifiesta, que ellos han solicitado el contrato de trabajo a Petroecuador, pero no le han facilitado.

El señor Doctor César Augusto abogado de Petroecuador toma la palabra y manifiesta, que lo que pasa es que la señora fue absorbida por el Mandato 8 pero que todo el archivo y la documentación en efecto pasó a Petroecuador, pero el contrato de trabajo debe haber estado con la intermediadora de la señora accionante.

La señora accionante manifiesta que ella antes de entrar a Petroecuador con el mandato 8, estuvo trabajando con una empresa tercerizada, que fue absorbida por Petroecuador.

En este punto toma la palabra la defensa de la accionante y manifiesta, qué el procedimiento bajo el cual su defendida ingresó a laborar, fue a través de la resolución del Ministerio de Trabajo del 23 de agosto del 2010, lo que sucedía es que los funcionarios para proteger los derechos de ciertos funcionarios, lo que se hizo es a través de esa resolución para algunos que estaban en una situación que no se sabía si eran obreros o funcionarios públicos, se decidió, se clasificó y se les puso como servidores de carrera y a otros no.

En esta parte interviene el Doctor César Augusto de Petroecuador manifiesta, que con el

mandato 8 con Correa ingresaron todos los empleados de las tercerizadoras a formar parte de Petroamazonas, por eso es que los contratos de trabajo no sé si estén en los archivos de Petroecuador.

El señor juez consulta al defensor de Petroecuador si ha presentado o no algún documento que dé a conocer el tipo de vinculación laboral tenía la hoy accionante? El abogado César Augusto manifiesta que en el anexo 2 del escrito presentado, está el certificado laboral el cual establece que la señora Betty Vaca ingresó a laborar en la ex operadora Petroamazonas; y en efecto se verifica que dentro del proceso está ingresada el acta de finiquito y el número de certificado laboral, es decir, se han presentado cuatro documentos y el resto son sentencias.

V. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

5.1. Consideraciones previas.- garantías jurisdiccionales.- acción de protección.- objeto

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha instituido desde la Constitución de la República, mecanismos de tutela de los derechos fundamentales. Así, el Constituyente ha delineado tres tipos de garantías constitucionales, denominadas garantías normativas (Art. 84 Constitución de la República); garantías jurisdiccionales (Arts. 86 al 94 Constitución de la República), las cuales se encuentran desarrolladas legislativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las nombradas garantías institucionales.^[3]

Garantías que conforme se ha indicado, constituyen mecanismos de tutela, promoción y protección de los derechos constitucionales, destinados a través de las mismas a desplegar la eficacia jurídica del sistema de derechos previstos en la Constitución de la República.

El Art. 6 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala, “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)”^[4]

Una de las garantías jurisdiccionales conforme lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República; 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la constituye efectivamente la acción de protección, cuyo objeto, conforme lo positivado por el constituyente es: “(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación..”^[5]. (lo subrayado y negreado no corresponde al texto).

De igual forma concomitante con el objeto de esta acción de protección antes mencionada, la encontramos contenido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 39, señala, “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”[6]

En virtud de lo cual, el Estado Ecuatoriano dentro de su ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución de la República, cuanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha consagrado un recurso sencillo y de fácil acceso, gratuito, idóneo y efectivo, para satisfacer el derecho a la tutela de sus derechos constitucionales. La Corte Interamericana ha señalado al respecto “(...) Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.”[7]

En la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, se tienen establecidas las reglas a aplicarse con efecto erga omnes para verificar si el caso sometido a conocimiento de los jueces constituyen o se adecúan el tipo de violación para ser declarado con tal mediante la acción de protección, de ahí señala en el párrafo 75, en la sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del Caso No. 530-10-JP-SEN, “... la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión ius fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”[8]

De igual forma hay que tomar en consideración, se ha determinado que la acción de protección **no es residual**, esto en tratándose que la parte accionante hubiere que recurrir a otra instancias administrativa o judicial a reclamar sus derechos individuales, situación que ha sido alegada por la accionada (EP Petroecuador), quien indicó que en su debido momento debió haber reclamado y agotado cualquier tipo de reclamo y no esperar el transcurso de alrededor de más de ocho años para interponer esta acción constitucional, y que esta sería una forma de corrupción para querer enriquecerse a través de una posible indemnización que reclamaba del pago de haberes por todo ese tiempo, tomando en consideración que fue desvinculada de su relación laboral la hoy accionante el 17 de julio del 2014, dando a entender que deba agotar los mismos para acceder a la justicia constitucional, pues de igual forma en la Corte Constitucional en sus precedentes constitucionales, ha dicho que no es así, para ello ha

delimitado el campo de acción de una y otra vía, no queriendo que la instancia constitucional debe de imponerse sobre la vía ordinaria a la cual de ser el caso debería acudir la hoy accionante, por ejemplo, por ello, en la sentencia antes referida al respecto en el numeral 67 se sostiene, "... no debe llevar al equívoco de considerar (...) la **residualidad** de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso No. 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia ... ". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de **jueces de garantías constitucionales**, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, **tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ...** (Énfasis fuera de texto).”^[9]

De igual forma se tiene que la acción de protección **no es subsidiaria**, así en la misma sentencia en el párrafo 82 y 83, señala, “82. Precisamente la subsidiaridad de la acción de protección surge porque ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria.” 83. Así, siempre que se verifique que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causaría daño grave e irreparable y por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar los vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia, no pueden formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar.”^[10]

De igual forma se señala que debe ventilarse por esta vía de acción de protección, cuando el

juez verifique en el caso concreto que la vía ordinaria no es adecuada ni eficaz, sino por el contrario la vía constitucional es la idónea, por ello en los párrafos 85 y 86 en forma clara establece los mecanismos para delimitar el campo de acción de la esfera jurisdiccional, así: “85. A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria. 86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.”^[11]

Por lo tanto, es imprescindible, analizar a profundidad si la conducta denunciada en contra de la accionada Petroamazonas EP regentada en por el representante legal señor Madrid Barrezueta Oswaldo Enrique, el 17 de julio del 2014 y cuando se suscribió el acta de finiquito el 24 de octubre del 2014, empresa pública hoy fusionada por absorción por la EP PETROECUADOR, ha vulnerado y quebrantado derechos en su dimensión constitucional o legal, de ahí establecer que esta garantía constituye en un mecanismo no residual que implicaría para su interposición, no necesariamente el agotamiento de las otras vías sea esta administrativa o judicial, cuando es evidente la violación de un derecho fundamental; así como que el caso puesto en conocimiento de este órgano juzgador, la acción de protección constituye en subsidiaria, esto luego de un profundo ejercicio de argumentación jurídica y valoración de los elementos fácticos en la sustanciación de esta acción, que permita determinar que las otras vías procesales implicaría una afectación a la tutela judicial efectiva, más aún cuando han concurrido como se indicó más de ocho años desde cuando fue desvinculada la hoy accionante de su relación laboral que mantenía con Petroamazonas, sea un impedimento para accionar el reclamo, puesto que no se establece dentro de la LOGJCC requisito alguno relativo a la temporalidad para su presentación, que ello no implica que dentro del ámbito de una garantía constitucional como la que se ha interpuesto de protección, esta no se encuentre generando violación de derechos como los alegados y que pueden ser reclamados y plenamente justiciables, pues en la acción de protección no cabe alegar como excepción la prescripción, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en más de una sentencia al respecto, así en la en el párrafo 30 de la sentencia 179-13-EP/20, “(...) dentro de los requisitos para proponer una acción de protección, no existe uno relacionado con la temporalidad de su presentación; sino que ésta, de manera general, procederá frente derechos constitucionales en función de cada caso, conforme lo establece la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia del Organismo”^[12]; criterio que también fue expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1681-EP/20 dentro del Caso No. 1681-14-EP,

emitida el 01 de julio del 2020, en el párrafo “19.

También es menester indicar, que en sentencia emitida por de la Corte Constitucional ya antes referida la No. 001-16-PJO-CC caso No. 0530-10-PJ, señala que “las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales...”^[13], corresponde por lo tanto, analizar y determinar si existe dicha vulneración de Derechos Constitucionales como ha señalado la parte accionante, siendo el objetivo preciso (“Petición Concreta”) por el cual se ha planteado la presente acción: declarar la vulneración de derechos a la su salud y maternidad, a los derechos de la accionante y de su hijo, a que se respete su periodo de lactancia, a la no discriminación que debería sufrir una madre que está en periodo de lactancia, y al derecho a la motivación dentro del acto del cual se le retiró de su puesto de trabajo, concomitante con ello al trabajo, conforme así lo señaló en su demanda escrita.

Que la vulneración de estos derechos se habrían dado bajo los siguientes antecedentes, la cual se pasa a esgrimir y hacer alusión de igual forma a los medios de prueba que han sido presentados por la accionante y accionado, la hoy accionante Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula, ha presentado acción de protección en contra de la E.P. PETROECUADOR, por cuanto, en su calidad de servidora pública, vino prestando sus servicios desde el 01 de mayo del 2008 hasta **el 17 de julio de 2014**, en las empresas PETROECUADOR Y PETROAMAZONAS, siendo su último cargo como Asistente de Materiales (MTL Y EQ-REPARACION) en el Centro Logístico de la Jefatura de Logística de Materiales del campo Coca, con una remuneración de 1.597,00 dólares, que desde el 10 de septiembre del 2010, ha sido calificada como servidora pública de carrera, siendo la empresa PETROAMAZONAS la última empresa estatal en donde laboró antes de ser despedida, cuya calidad y tiempo de servicios se encuentran debidamente probado con la respectiva prueba documental consistente en certificación emitido el 01 de julio del 2022, así como copia de dicha calificación hecha por la empresa pública PETROECUADOR.

Se conoce que mediante Acta de Finiquito celebrada en fecha **14 de octubre del 2014**, la empresa PETROAMAZONAS EP. representada por el señor Oswaldo Enrique Madrid Barrezueta, da por terminada la relación laboral que mantenía la señora Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula, conforme se ha referido, en la cual señala los antecedentes expuestos en el párrafo anterior, y que la mencionada servidora pública había prestado sus servicios hasta el 17 de julio de 2014, fecha en que ha concluido la relación laboral por despido intempestivo, procediendo de esa forma a liquidar todos los haberes a que tiene derecho la ex trabajadora, dando un total de 18.472.18 dólares. Estos hechos de igual forma se encuentran debidamente probados con copias certificadas de dicha acta de finiquito y del pago mediante la transferencia respectiva realizada por el Banco Central, la cual ha sido certificada por la asistente de gestión de documental y archivo de Petroecuador E.P.

De igual forma se tiene que la señora Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula, estuvo con licencia por maternidad desde el 24 de abril del 2014 hasta el 16 de julio del 2014, existe de igual

forma prueba documental como es una copia del certificado médico otorgado por el IESS, y otra certificación emitida por el jefe de Beneficios Sociales y Servicios al Personal de E.P. PETROAMAZONAS.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1221 publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 371 el viernes 15 de enero del 2021, se decreta la fusión por absorción de la Empresa Pública Petroamazonas E.P., a la Empresa Pública PETROECUADOR, asumiendo todos los derechos y obligaciones patronales frente al recurso humano de la Empresa Pública PETROAMAZONAS EP.

Bajo estos antecedentes la hoy accionante Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula presenta esta demanda de acción de protección, por cuanto dice que al haberle terminado su relación laboral mediante la figura de despido intempestivo, de ahí el acta de finiquito, la cual no le era aplicable toda vez que, ella es servidora pública de carrera, además que, le despidieron sin motivo alguno, no le dieron razón por qué la desvincularon de su puesto de trabajo, lo único que ella había hecho es hacer uso de su licencia de maternidad y lactancia, y obviamente este derecho a la lactancia lo iba a seguir manteniendo por algunos meses más conforme la ley así lo manda, por lo que Petroamazonas en su tiempo y hoy Petroecuador E.P. que por fusión asumió los derechos y obligaciones patronales frente al recurso humano de la empresa absorbida por fusión, violentaron fundamentalmente cuatro derechos constitucionales o fundamentales los antes indicados.

Los cuales tal como ya nos hemos referido han sido planteados aquellos derechos constitucionales que dicen haber sido vulnerados, así como ha explicado y fundamentado el por qué de sus vulneraciones, los cuales de igual forma han sido contestados por la empresa accionada EP Petroecuador, quien ha negado que haya vulneración de derecho fundamental alguno, dice que le era perfectamente aplicable la figura del despido intempestivo para cesar de su puesto de trabajo a la hoy accionante Betty Vaca Zaquinaula, porque la Ley Orgánica de Empresas Públicas así lo permite, que es híbrida, por ello aplican normas del Código del Trabajo, la del Art. 365 CRE que indican por qué se crean las empresas públicas, que tienen un fin determinado, y se encuentra reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y que por ello para despedirle del trabajo a la hoy accionante le han aplicado el Art. 18 de la Ley antes referida en relación al Art. 188 del Código del Trabajo, que a su decir, según estas normas pueden ser despedidos de forma intempestiva tanto servidores de carrera y los obreros, que por ello al no existir vulneración de derechos fundamentales, tal exigencia contenido en el Art. 40, y conforme el Art. 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC, se declare improcedente esta acción de protección planteada por Betty Vaca Zaquinaula; más aún cuando la accionante no pasó a formar parte de la nómina que en el 2021 recibió Petroecuador de parte de Petroamazonas, según así lo establece el Decreto Ejecutivo No. 1221.

Petición concreta: Teniendo como pretensión conforme consta de su demanda oral y también presentada por escrito, es que se acepte la demanda declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la maternidad, estabilidad, lactancia, igualdad y no discriminación, debido

proceso en la garantía de la motivación, y el derecho al trabajo. Como medida de reparación integral se deje sin efecto la desvinculación y se ordene el reintegro inmediato de la señora accionante Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula, a su puesto de trabajo de asistente de materiales o su equivalente, respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro, el pago de obligaciones laborales no percibidas desde su salida hasta la fecha de su reintegro y demás beneficios de ley, que se disponga publicación de la sentencia en la página web de PETROECUADOR EP., pida disculpas públicas la gerencia de la empresa accionada, entre otras.

Se han practicado como pruebas de **parte de la accionante:** Certificado de trabajo de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por el Jefe Zonal de Talento Humano Oriente de EP Petroecuador, en donde consta en efecto que la señora Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula, al momento de ser desvinculada ocupaba el cargo titular de Asistente de Materiales, desde el 01 de mayo de 2008 hasta el 17 de julio de 2014, que fue desvinculada mediante despido intempestivo, con remuneración mensual de 1.597,00 dólares de los Estados Unidos de América; copia certificada del documento de administración de Talento Humano No. 10497 de fecha 10 de septiembre del 2010, en donde consta que la hoy accionante había sido calificada como servidora pública por el Ministerio de Trabajo; Copias certificadas de las siete evaluaciones de desempeño de la señora Betty Vaca Zaquinaula, realizadas en julio y octubre del 2008, en enero, abril, julio, octubre del 2009; y, agosto del 2013, constan con un promedio de muy bueno; un listado de asistentes de control de costos sobrevalorados que laboran en la empresa fusionada y sus remuneraciones que bajada de la página web del sistemas internos de EP Petroecuador, esto para demostrar la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación; en lo demás se han adjuntado copias de varias sentencias de acciones de protección de primera y segunda instancia (Recurso de Apelación) en donde la EP. Petroecuador ha sido demanda en acción de protección y se han obtenido sentencias a favor de los accionantes, que refieren a que las empresas públicas no pueden despedir a sus servidores públicos de carrera de forma arbitraria y discrecional.

Por su parte el legitimado pasivo o accionado EP Petroecuador, frente a la demanda de acción de protección ha impugnado indicado que esta no es cierto, porque tal como ya se indicó, al no existir vulneración de derechos fundamentales conforme el Art. 40 y 42.1.4 LOGJCC, solicita se deseche declarando improcedente y archive la causa; se ha adjuntado como medios de prueba la parte de la accionada, copia certificada del Acta de Finiquito celebrada el 14 de octubre del 2014 entre la hoy accionante Betty Vaca Zaquinaula y EP. Petroamazonas (hoy absorbida por Petroecuador) tal como antes ya se describió, con la cual finiquita la desvinculación laboral, entregándole una indemnización de 18.472,18 dólares a la hoy accionante; copia de un detalle emitido por el Banco Central del Ecuador de fecha 6 de noviembre del 2014, en el cual consta la acreditación por transferencia de pago del valor de la indemnización antes anotada, copia de una acción de personal de fecha 01 de abril del 2013, en la cual consta la señora Vaca Zaquinaula Betty Elizabeth en el que consta que se le reconoce como servidora pública con el cargo de Asistente de Materiales en el Área Cadena

Logística y Materiales localizada en el Coca, con un sueldo de 1.597,00 dólares; de igual forma una certificación emitida por el Jefe de Beneficios Sociales y Servicios al Personal EP Petroecuador, de fecha 07 de noviembre del 2022, en el que hace constar que la señora Vaca Zaquinaula Betty Elizabeth estuvo con licencia por maternidad desde 24 de abril del 2014 hasta el 16 de julio del 2014; se adjunta copia del Registro Oficial Tercer Suplemento No. 371, de viernes 15 de enero del 2021, en donde el Decreto Ejecutivo No. 1221, en el cual el entonces Presidente de la República Lic. Leni Moreno Garcés, dispone la fusión por absorción la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP. a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR; de igual forma ha presentado algunas sentencias de primera y segunda instancias en acciones de protección en las cuales asevera la defensa que han sido rechazadas las demandas en situaciones similares a la impulsada dentro de la presente causa, lo cual no es así para este Tribunal, además se agrega otras sentencias de la Corte Constitucional como la No. 1290-18-EP/21 referente a que por el transcurso del tiempo de varios años de haber presentado la acción, pese a que se declara vulneración de derechos fundamentales, no se dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante dejó de laborar en la Policía Nacional, igual la sentencia No. 30-18-AN/21, que refiere la desvinculación de trabajadores de las empresas públicas, y la sentencia No. 1679-12-EP/20, en la cual se establece estándares respecto a la procedencia de una acción de protección contra resolución de visto bueno, las cuales no tendrían relación directa con el caso que se hoy se juzga, toda vez que la accionante fue desvinculada en condiciones que se encontraba haciendo uso de su derecho a la maternidad y lactancia, cuando se aprestaba a incorporar a laborar después del periodo de maternidad y debía continuar con derecho a la lactancia su recién nacida, tal como se analizará más adelante.

En este sentido, en el presente caso, este Tribunal advierte que examinará exclusivamente los problemas jurídico trascendentales relacionado a la infracción de derechos constitucionales conforme ha alegado la accionante relativos a la desvinculación de la relación laboral de la cual fue objeto Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula, tal como se ha anotado, el derecho a la salud y maternidad, el derecho de la accionante y de su hija que se respete el periodo de la lactancia, a la no discriminación de la madre en periodo de lactancia, y el de la motivación del acto a través del cual se le privó del puesto de trabajo a la accionante, que es lo que se planteó en la audiencia oral contradictoria, derechos constitucionales que tienen un carácter objetivo, que se manifiestan como fenómenos de una realidad social, en tiempo y espacio, independientemente del titular del derecho vulnerado, descartando asuntos irrelevantes, sin que ello implique de forma general omisión de este juzgador plural a validar la existencia de otras cuestiones.

Una vez que se tiene claro el marco constitucional y legal alegado por las partes procesales, así como las pretensiones de cada una de ellas, para resolver la presente acción constitucional de protección se plantea dos problemas de carácter constitucional que se irá resolviendo en forma motivada:

A.- ¿A la legitimada activa Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula, servidora pública de carrera, al

desvincularle de su relación laboral mediante despido intempestivo por parte de Petroamazonas hoy absorbida por EP Petroecuador, en circunstancias que se encontraba en periodo de maternidad y lactancia, se le ha vulnerado derechos constitucionales como a la salud y maternidad, el derecho de la accionante y de su hija que se respete el periodo de la lactancia, a la no discriminación de la madre en periodo de lactancia, y el de la motivación del acto a través del cual se le privó del puesto de trabajo?

B.- ¿Si existen o no mecanismos eficaces para atender su requerimiento por la vía legal, más no constitucional?

5.2. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS:

5.2.1. ABSOLUCIÓN DEL PRIMER PLANTEAMIENTO:

Determinado lo que implica los derechos alegados como vulnerados por la accionante, dentro de su contexto doctrinario y jurisprudencial, se pasa analizar las pretensiones de las partes y las pruebas practicadas dentro de esta acción, con fundamento en los Arts. 40, 41 y 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se hace el análisis de los derechos constitucionales que alega la accionante han sido vulnerados, según corresponda procede la admisión o inadmisión de la protección constitucional que se protesta. Por lo cual, haciendo acopio de los principios y métodos para interpretar las normas y reglas que hacen alusión a la materia constitucional, contenidos en el Art. 3 numerales 5, 6 y 7; mediante la interpretación sistemática, teleológica y literal, podemos advertir que las normas de los Arts. 40, 41 y 42 de la LOGJCC establecen los parámetros formales y materiales que debe reunir la Acción de Protección de Derechos Constitucionales; por un lado, requisitos de la Acción; y, por otro, la procedencia y causales de improcedencia. Para realizar el análisis de la causa cabe advertir que la parte accionante para exigir sus derechos se ha respaldado en disposiciones inherentes al respeto a garantías constitucionales contenidos en la Constitución, estos son: **Derecho a la salud y maternidad**, el cual se encuentra contenido en los Arts. 43, 332, 363.6 CRE, **derecho de la accionante y de su hija que se respete el periodo de la lactancia**, contenido de igual forma en el Art. 43, 332 CRE, Art. 24 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y otros instrumentos internacionales; **derecho a la no discriminación de la madre en periodo de lactancia**, contenido en el Art. 11.2 y 66.4, 43, CRE, Art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Art. 7 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; y, **el derecho a la motivación del acto a través del cual se le privó del puesto de trabajo a la accionante**, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal 1) CRE, debiendo resaltar que la Corte Constitucional respecto de estos derechos ya se ha pronunciado en diferentes sentencias que constituyen precedente jurisprudencial, tal como se va a analizar.

Al respecto a fin de resolver la cuestión planteada por la parte accionante, se hace el siguiente

razonamiento, tendiente a verificar o no vulneración de derechos constitucionales tal como se han alegado:

Tal cual ha referido la parte accionante Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula, a través de su defensa técnica aduce que los derechos antes referidos le han sido violentados, por actos provenientes de una autoridad pública no judicial como es la EP. Petroamazonas por su representante legal señor Oswaldo Madrid Barrezueta, conforme consta del Acta de Finiquito, cuya empresa pública como se indicó, fue fusionada por absorción por parte de EP. Petroecuador, por ende es la empresa que tiene que responder por derechos y obligaciones que esta tenga con sus empleados y exempleados de la empresa absorbida, cuando el día 17 de julio del 2014, después de haber hecho uso de su licencia de maternidad, debidamente otorgado por el IESS, se acercó a reincorporar a su puesto de trabajo en calidad de Asistente de Materiales en el Centro Logístico de la Jefatura de Logística y Materiales del campo Coca, quien era servidora pública de carrera, y simplemente no le dejaron ingresar, indicándole que tiene que acercarse a la oficina de Talento Humano para que firme el acta de finiquito, con el cual le desvinculaban de forma unilateral mediante despido intempestivo, sin darle a conocer el motivo de su despido, ella considera por el simple hecho que ella estuvo embarazada y dio a luz a una niña, consideraron que ya no era útil a la empresa, por haberse convertido en madre, y debía seguir haciendo uso del derecho a la lactancia que tenía ella y su niña recién nacida, que se vio despedida por esa condición de haber sido madre, afectando de esa forma su situación laboral y económica, que luego de ello le habían entregado una liquidación de 18.472,18 dólares, a través del acta de finiquito, suscrito el 24 de octubre del 2014, la misma que prácticamente le obligaron a firmar, porque no tenía otra alternativa, pues si ya lo votaron de su trabajo de esa forma, ella corría el riesgo que de igual forma no le paguen ni siquiera ese valor de dinero, por ello ella se cree vulnerada en sus derechos antes referidos y que tienen la categoría de fundamentales, porque conforme ha sostenido la defensa de la accionante ha indicado, que Betty Vaca Zaquinaula al ser una servidora pública de carrera no podía ser de esa forma despedida utilizando una figura jurídica como el despido intempestivo, que no le era aplicable, mucho menos en su condición de madre lactante ya que sus derechos tiene una protección reforzada.

Ahora bien, si bien es cierto que la parte accionada dice que le era perfectamente aplicable la figura del despido intempestivo para cesar de su puesto de trabajo a la hoy accionante Betty Vaca Zaquinaula, porque la Ley Orgánica de Empresas Públicas así lo permite, que es híbrida, por ello aplican normas del Código del Trabajo, la del Art. 365 CRE que indican por qué se crean las empresas públicas, que tienen un fin determinado, y se encuentra reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y que por ello para despedirle del trabajo a la hoy accionante le han aplicado el Art. 18 de la Ley antes referida en relación al Art. 188 del Código del Trabajo, que a su decir, según estas normas pueden ser despedidos de forma intempestiva tanto servidores de carrera y los obreros.

Tal como ya referimos antes, la Corte Constitucional en Sentencia No. 001-16-PJO-CC caso N.- 0530-10-PJ, de fecha 22 de marzo del 2016, “(las Juezas y jueces constitucionales que

conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales...(sic)". Corresponde por tanto analizar y determinar cómo han sido vulnerados Derechos Constitucionales como ha señalado la accionante, siendo el objetivo preciso ("Petición Concreta") por el cual se ha planteado la presente acción: "que ordene el reintegro inmediato a su lugar de trabajo a cumplir la funciones que venía desempeñando, previo a que se declare la vulneración del derecho a la salud y maternidad, a la lactancia, a la no discriminación de la madre lactante y la no motivación del acto con el cual se ha dado por terminado la relación laboral, consecuentemente afectando también el derecho al trabajo, derechos constitucionalmente reconocidos, mismos que se encuentra reconocidos tanto en normas constitucionales, en instrumentos internacionales y regulados en la ley, los cuales se pasa a analizarlos:

5.2.1.1. SOBRE DERECHO AL TRABAJO, A LA SALUD Y MATERNIDAD:

Este Derecho constitucional que se contiene en el Art. 33 dispone: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"^[14]. En igual sentido, el artículo **325 de la Constitución consagra** "[...] El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."^[15], igualmente en el Art. 326 en los numerales del 1 al 3 señala, "Art. 326.- (Reformado por el Art. 9 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015).- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. (...)."^[16],

En el campo de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 23.1 dispone "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador) en su Art. 6 dispone "[...] Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana"^[17]. Es

como, la Constitución de la República establece al derecho al trabajo, como un derecho de toda persona, así como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado, quien deberá tutelar que las personas ejerzan este derecho de forma digna.

Para este punto de análisis, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido varios precedentes al respecto del derecho al trabajo en varias de sus sentencias y sus ratio decidendis, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1000-12-EP, determinó que, “En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...”^[18].

En aras de garantizar la materialización del derecho constitucional al trabajo, supuesto violentado por la entidad Pública Petroamazonas -hoy Petroecuador-, al haber desvinculado o terminado la relación laboral que mediante nombramiento definitivo venía gozando como servidora pública de carrera en calidad de Asistente de Materiales, de forma consecutiva por más de seis años, se ha violentando norma expresa inobservando lo dispuesto en el Art. 18 literal b) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que en forma clara señala, “**Art. 18.- Naturaleza jurídica de la relación con el talento humano.-** Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. (...) b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; (...)”^[19], esto también está relacionado con lo que establece en el Art. **Art. 30.- Normas generales para la regulación de condiciones de trabajo con servidores de carrera y obreros.-** En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: (...) 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.”^[20], es decir, tal como señala la norma, es muy clara en determinar que a los servidores públicos de carrera solo se podía dar por terminado por supresión de la partida, más no a través del despido intempestivo, figura jurídica que bien el Código del Trabajo en el Art. 188, establece únicamente para los obreros, y la señora Betty Vaca Zaquinaula no está considerada dentro de esa categoría, pues tal como se ha verificado de la prueba documental de la certificación emitida por la misma EP. Petroecuador, ella era servidora pública de carrera, y pero aún podían haberle desvinculado así sea de cualquier forma, por cuanto la CRE le protege, porque al momento que la desvinculan de su relación laboral el 17 de julio del 2014, ella pertenecía al grupo de atención prioritaria,

que tenía una protección reforzada, dado que se encontraba atravesando un periodo de maternidad y lactancia, es decir, ella tiene **derecho a la Salud relativa con la maternidad y lactancia**, tal como lo establece el Art. 43, 332 y 363.6 CRE, en la cual se puede colegir, que el Estado garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos entre ellos, a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y **posparto**, a disponer de facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y **durante el periodo de lactancia**, que en el Art. 332, en el cual se establece para que el Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, entre ellas el acceso y estabilidad en el empleo cuando la trabajadora este en periodo de embarazo y **posteriormente en maternidad y lactancia**; así también entre los derechos a la Salud, lo establece en el Art. 363.6, que el Estado es responsable de asegurar acciones y servicios de salud sexual y reproductiva, garantizando la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y **posparto**.

Además, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia vinculante al respecto, en **Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados**, del 5 de agosto del año 2020, en la cual, en lo principal, en el párrafo 58 señala, “El derecho a la salud sexual y a la salud reproductiva respecto de personas trabajadoras impone tres obligaciones específicas: respetar, proteger y cumplir. La obligación de *respetar* exige que el Estado como empleador se abstenga de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva en el trabajo, o de promulgar leyes y políticas que obstaculicen su acceso. La obligación de *proteger* requiere que el Estado adopte medidas para evitar que terceros, entidades públicas o personas, limiten, restrinjan o anulen el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en el contexto laboral. (...)”^[21], igualmente se destaca en el párrafo “**61**. Tanto el despido como la discriminación por razón de embarazo o lactancia están expresamente prohibidos por la Constitución.”^[22]; entonces al Estado le corresponde adoptar medidas para la plena efectividad y garantía de estos derechos, por lo tanto, dada esa condición que la señora Betty Vaca Zaquinaula se encontraba atravesando un periodo de maternidad y sobre todo de lactancia, que no podía ser despedida de su trabajo, más aún cuando esta era servidora pública de carrera, y por lo tanto, el Estado debía proteger su estabilidad laboral, y no lo hizo, sino a través de la figura del despido intempestivo que le era ajeno a su tipo de relación laboral tal como se ha analizado, fue desvinculada de su fuente de trabajo como Asistente de Materiales, lo cual obviamente violenta el derechos constitucionales como al trabajo, concomitante con ello el derecho a la salud y maternidad, así como a la lactancia, que tenía para con su hijo porque había recién pasado tres meses de licencia por maternidad, ya que el 17 de julio del 2014, la hoy accionante se prestaba a retornar a su trabajo y fue impedido de aquello, indicándole que tiene que pasar al departamento de recursos humanos a firma el acta de finiquito, con ello haciendo tabla raza la empresa pública de lo señalado en el párrafo 87 de la misma sentencia antes mencionada que es precedente jurisprudencial que impone, “Toda mujer que desee tener una hija o hijo y decida amamantarlo debe poder hacerlo sin tener miedo de perder su trabajo, sus ingresos o su carrera. La protección especial a la mujer prima frente a las necesidades del mercado.”^[23], esto en base a lo que señala la OIT en el Informe

VI: La igualdad de género como eje del trabajo decente, emitida en la Conferencia Internacional del Trabajo, 98ª reunión del 2009.

5.2.1.2. SOBRE EL DERECHO DE LA ACCIONANTE Y DE SU HIJA QUE SE RESPETE EL PERIODO DE LA LACTANCIA:

Este derecho sobre todo de la lactancia, contenido de igual forma en el Art. 43, 332 CRE, Art. 24 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y otros instrumentos internacionales; de igual forma tal como se ha señalado concomitante con los derechos antes analizados, tenemos que el derecho a la lactancia se encuentra reconocido como un derecho constitucional en el Art. 43 CRE, pues en los numerales 3 y 4 señalan en forma clara, “Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: (...) 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”^[24]; que esta disposición constitucional guarda relación con lo estatuido en el Art. 332, que obliga al Estado garantizar el respeto a los derechos reproductivos de las trabajadoras, entre ellas, los derechos de maternidad y de lactancia, también tal como ya se anotó antes, en la sentencia **No. 3-19-JP/20 y acumulados**, en el párrafo 58, se reconoce el derecho a la salud reproductiva respecto a personas trabajadoras, donde se obliga al Estado como empleador respetarlos, absteniéndose de injerir directa o indirectamente en el ejercicio de ese derecho en el ámbito laboral, y en nuestro caso, Petroamazonas hoy regentada por Petroecuador EP., violentó ese derecho a la lactancia, que es un derecho que le debe proteger no solo a la madre lactante sino también al recién nacido, a través de políticas públicas, que en nuestro caso, entendemos a fin de garantizar ese derecho, porque tenía que laborar menos horas de la jornada laboral la madre trabajadora Betty Vaca Zaquinaula, lo que hizo y más fácil fue desvincularle de su relación laboral, dejándole sin el sustento que de forma permanente y periódica mensualmente debía percibir, que era su sueldo, dado que se entendía tenía estabilidad laboral por ser servidora pública de carrera, salvo que por causas legales debidamente sustentadas, debieron terminar la relación laboral, tal como lo manda la CRE y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, de esta forma al haber desvinculado de su fuente de trabajo a Betty Vaca Zaquinaula, consecuentemente también afectaron al derecho del recién nacido, a la lactancia, el cual también es reconocido en los la Convención sobre los Derechos de los Niños artículo 24 numeral 2 literal d) señala “Que es una obligación del Estado asegurar la atención sanitaria, prenatal, postnatal apropiada para las madres”; y en el literal e): “Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular padres y los niños, conozcan principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna”^[25]; así también en otros instrumentos internacionales como la Convención sobre la Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo, tal como ya se indicó, por lo tanto, se ha conculcado ese derecho constitucional a la lactancia que tenía tanto su madre como su hija recién nacida, la cual se garantizaría con la estabilidad laboral, lo cual jamás ocurrió, sino fue dejada en el desempleo.

5.2.1.3. SOBRE EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN - DE LA MADRE EN PERIODO DE LACTANCIA:

En cuanto a este derecho en efecto se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 11 numeral 2 y 66 numeral 4, señalan:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...)” [26],

De igual forma entre los derechos de libertad reconocidos en la CRE, se tiene lo establecido en el “**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...”[27].

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 080-13-SEP-CC, Caso No. 0445-11-EP, refiere al respecto, “En tal sentido, la igualdad implicaría desde la concepción clásica, tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente, la misma que se considera insuficiente en la medida que su sola enunciación carece de utilidad para discusiones cuando se presentan tratos desiguales, tolerables o intolerables.”[28]

Estos derechos de igualdad y no discriminación han sido desarrolladas por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y los mismos ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos, además que una distinción no justificada razonablemente deviene en discriminación conforme la sentencia antes referida.

De igual forma en la Sentencia No. 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, ha establecido que, “Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares,

prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.”[29]

Pues bien, al respecto, si bien la parte accionante ha referido el tema del derecho al trabajo e igualdad material y formal y su no discriminación, aduce que habrían otras treinta y ocho (38) personas trabajadoras en las mismas condiciones que la hoy accionante Betty Vaca Zaquinaula, con el cargo de servidores públicos de carrera como Asistente de Materiales (MTL y EQ REPRACIÓ N), para ello ha incorporado como medio probatorio un anexo de un cuadro con un distributivo de empleados otorgado por Petroecuador, entendemos que son de personal que en su debido momento contaba Petroamazonas del período 2014, porque la parte accionada no alego nada al respecto, además por la inversión de la prueba que al ser una entidad pública la demandada, debió haber presentado prueba en contrario, lo cual jamás ha ocurrido, por tanto, de ese cuadro se verifica un total de 38 personas que serían empleados públicos, ubicados en la misma categoría y puesto de trabajo, quiénes tienen un mismo sueldo de 1.597.00 dólares mensuales, y ostentan el mismo cargo de asistente de materiales entre varones y mujeres (igualdad formal), sin embargo, ninguno de ellos fueron desvinculados de la relación laboral, sino fue seleccionado específicamente la hoy accionante para despedirle del trabajo sin ningún tipo de motivo, criterio técnico o que haya sido por motivo legalmente justificado, porque incluso siendo así, debieron haber seguido el procedimiento legal pertinente conforme manda la LOEP, más bien, el Tribunal infiere que fue un acto en verdad discriminatorio, toda vez que Betty Elizabeth Vaca Zaquinaula fue desvinculada de su trabajo por el representante legal de Petroamazonas hoy absorbida por Petroecuador EP., solo porque ella se convirtió en madre, ya que coincidentemente, una vez que dio a luz e hizo el uso de su derecho a la maternidad, cuando quiso retornar a laborar después de hacer uso de esa licencia, simplemente lo despidieron y con una figura legal de despido intempestivo que le era ajeno a su modalidad de trabajo que era servidora pública de carrera, y consideramos que esa decisión de separarla de la institución y dejarla en la desocupación fue un acto discriminatorio basado en su condición de madre lactante, por el solo hecho que Betty Vaca Zaquinaula iba a seguir haciendo uso del derecho a la lactancia que tenía su hija recién nacida por el tiempo que le ley la Constitución y la Ley (LOSEP Art. 33) le concede dos horas diarias de permiso por doce meses desde que haya concluido la licencia de maternidad, cuya condición no fue considerada, sino más bien se ha vulnerando dicha garantía que es reconocida en la CRE en el Art. 11 numeral 2 y 66 numeral 4, que prohíbe todo tipo de discriminación por cualquier índole o condición, al igual de los señalada en el Art. 332 inciso final que impone la prohibición de despedir a la mujer trabajadora asociada a su condición de madre lactante, que implicaría una discriminación vinculada con los roles reproductivos, de igual forma es recogida este derecho en instrumentos internacionales de derechos humanos como la OIT en el Informe VI: La igualdad de género como eje del trabajo decente, emitida en la Conferencia Internacional del Trabajo, 98ª reunión del 2009, indica que la madre que decida amamantarlo debe poder hacerlo sin tener miedo de perder su trabajo, y en la sentencia **No. 3-19-JP/20 y acumulados** en el párrafo 61, tal como ya se analizó, la Corte Constitucional determinó, que tanto el despido como la discriminación por razón de embarazo o lactancia están expresamente prohibidos porque así lo determina la Constitución.

5.2.1.4. SOBRE DERECHO A LA MOTIVACIÓN DEL ACTO A TRAVÉS DEL CUAL SE LE PRIVÓ DEL PUESTO DE TRABAJO A LA ACCIONANTE

La garantía al debido proceso como es la motivación en la decisión o resolución de desvincularla de su puesto de trabajo por parte de la Empresa Pública Petroamazonas, hoy regentada por EP. PETROECUADOR, que ha alegado la parte accionante en efecto está contenida en el Art. 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución, así “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”^[30]

Al realizar el análisis desde el punto de vista de una acción constitucional en cuando a la garantía de la motivación como una garantía del debido proceso, tenemos que en la sentencia No. 002-10-SEP-CC del 13 de enero del 2010, dentro de la Causa No. 0296-09-EP, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó: “Desde este punto de vista, el debido proceso es el “axioma madre”, a partir de cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar. (...) El debido proceso se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que asegura que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales. Por lo expuesto, el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma dentro de un proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”^[31].

La Corte Constitucional en su sentencia No. 102-13- SEP CC, caso No. 0380-10-EP de 4 de diciembre del 2013, ha indicado: “el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de

procedimientos mínimos y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas”^[32]. El debido proceso es un derecho aplicable tanto a las actuaciones estatales como a las particulares. De suerte que, existe un debido proceso legislativo, un debido proceso administrativo, un debido proceso jurisdiccional, un debido proceso electoral, un debido proceso de las actuaciones de los particulares, etc. El Art. 76 de la Constitución, indica que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, en el cual se enumeran una serie de garantías entre las cuales está el derecho que tiene las partes del órgano administrativo o judicial, que se le garantice el cumplimiento de las normas y sus derechos como el de la motivación de sus actos o resoluciones.

Por lo tanto, sobre la obligación de motivar los actos y resoluciones por quienes ejercen el poder público en sus decisiones, ha sido desarrollado por la actual Corte Constitucional en sus precedentes jurisprudenciales, de tal forma que incluso actualmente fue cambiando la reglas de la motivación, la misma que fue emitida en la sentencia la No. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre del 2021, que constituye jurisprudencia vinculante, a la cual todos quienes tomamos decisiones en representación del Estado tenemos la obligación de justificar con argumentos claros, precisos, fundamentados de tal o cual decisión, que implique al menos una justificación mínima, en el presente caso, no se tiene motivación alguna para que haya sido seleccionada la hoy accionante Betty Vaca Zaquinaula, para ser desvinculada de su puesto de trabajo, siquiera se tiene un documento con el cual el día 17 de julio del 2014, le hayan indicado las razones de cesar en sus actividades laborales, de su puesto de trabajo, tan solo se tiene un acta de finiquito que ha sido firmado con fecha 24 de octubre del 2014, en donde obviamente este instrumento no es suficiente para justificar el motivo por el cual fue desvinculada de su puesto de trabajo, porque tal como ya se analizó, no le era aplicable dicha figura dado el tipo de relación laboral que mantenía, que era de servidora pública de carrera, de esta forma también inobservando lo que establece el Protocolo de San Salvador, en el Art. 7, que los Estados deben garantizar en sus legislaciones, en el literal d), que señala, “la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación.”, y que pudiendo haber incluso indemnizado bajo una figura jurídica como ha ocurrido en el presente caso, eso no implica que quede justificado la violación de derechos constitucionales, más aún cuando no se ha justificado esa causa justa para su separación, y que según el Art. 30 numeral 4 Ley Orgánica de Empresas Públicas, debió cuando menos por supresión de partida, o alguna falta disciplinaria por ejemplo, y peor aún podía ser desvinculada de su relación o puesto de trabajo por expresa prohibición constitucional contenida en el Art. Art. 332 inciso final que impide o prohíbe despedir a la mujer trabajadora asociada a su condición de madre lactante, que está garantizada en instrumentos internacionales de derechos humanos como la OIT, desarrollada en la sentencia **No. 3-19-JP/20 y acumulados** en el párrafo 61, tal como ya se analizó.

De igual forma es dejar notar, en este tipo de acciones constitucionales, la inversión de la carga de la prueba constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (iuris tantum), en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones " ... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información ... ", conforme el inciso final del Art. 16 de la LOGJCC.

5.5.2. ABSOLUCIÓN DEL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

¿Si existen o no mecanismos eficaces para atender su requerimiento por la vía legal, más no constitucional?

Al respecto la defensa de la parte accionada PETROAMAZONAS y hoy fusionada por absorción por PETROECUADOR EP., no desconoce que hubo relación laboral y que de igual forma había terminado esa relación mediante la figura de despido intempestivo, conforme el Art. 188 del Código del Trabajo, que aduce fue viable y legal según su interpretación, además alega que esa es una forma legal de dar por terminado la relación laboral, que por ello como penalidad le pagó una indemnización, la cual obviamente se ha justificado con copia del acta de finiquito, pero tal como ya se ha analizado, el Tribunal consideró que no le era aplicable esa forma de desvincularle del puesto de trabajo que ostentaba Betty Vaca Zaquinaula, porque era servidora pública de carrera, porque están sometidos a un procedimiento diferente en caso que hubiere querido deshacerse de sus servicios laborales la hoy accionada EP. Petroamazonas a través de su representante legal en aquel entonces 17 de julio el 2014, hoy representada por EP. Petroecuador, sino solo conforme lo dispone el Art. 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, u cuando hayan faltas disciplinarias administrativas obviamente cumpliendo con el procedimiento administrativo respectivo, lo cual jamás se dio, por otro lado, si bien pudo acudir a otro medio impugnatorio respecto de esta desvinculación laboral bien pudo hacerlo la hoy accionante, cuando tenía que reclamar ese despido intempestivo, pero tal cual se ha analizado, al haber también vulneración de derechos constitucionales, no le era obligatorio que se agote esos medios en la justicia ordinaria, porque mediante la acción de protección lo que se verifica es la violación de derechos constitucionales relativos a la dignidad de las personas, de ahí que pese a que se ha presentado esta acción de protección después de más de 8 años, eso no significa que no haya de verificarse la violación de este tipo de derechos que se analizan mediante esta acción de protección, porque además los derechos constitucionales analizados son imprescriptibles tal como la Corte Constitucional así los ha reconocido en sus sentencias, también ya se dejó analizada en la parte inicial de este acápite, más aún cuando dado el decurso del tiempo, en la esfera administrativa o justicia ordinaria entendemos allí a estas alturas cabría prescripción de cualquier reclamo, que no es motivo que este tribunal entre en más análisis.

En tal sentido, los derechos vulnerados alegados por la accionante Betty Vaca Zaquinaula, no caen en la esfera infraconstitucional, tampoco son de mera legalidad, sino hay vulneración de derechos constitucionales de los ya analizados, además tampoco cabe, lo que la accionada EP.

Petroecuador alegó, que conforme el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, que la accionante debió haber impugnado por la vía judicial ordinaria su reclamo, ya que no habría violación de derecho constitucional alguno, al respecto el Tribunal ha indicado, que la hoy accionante gozaba de un nombramiento definitivo, que se entiende tenía estabilidad laboral, que si bien podía desvincularse de dicha relación, era por otras causas, pero no de la forma como se lo ha realizado mediante despido intempestivo, tal como se ha analizado, más aún por su condición de madre que pasó un periodo de maternidad y estaba en lactancia, que la CRE le garantiza estabilidad, por lo que no cabe la alegación e improcedencia de esta acción constitucional en base al Art. 40 y 42.1.4. de la LOGJCC, hecha por la parte accionada EP. Petroecuador.

Aquellas alegaciones han sido descartadas conforme el análisis que antecede que se verificó en efecto la violación de derechos constitucionales, si bien dicha disposición legal la contenida en el numeral 4 del Art. 42 de la LOGJCC, señalan que es procedente impugnar por la vía contencioso administrativo judicial aquellos derechos violentados, pero cuando estos no tengan el rango de constitucional, y como ya se analizó, dentro de la presente acción constitucional de protección se ha verificado la vulneración de derecho constitucional a la salud, maternidad, lactancia, no discriminación, y a la motivación, y consecuentemente al trabajo, por ende no tiene asidero lo esgrimido por la parte accionada al aludir que no ha habido violación de derecho constitucional alguno.

Más bien se ha comprobado lo que establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece tres requisitos para que ampare la acción de protección: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en el presente caso existe violación de varios derechos constitucionales tal como se ha analizado por acción conforme el Art. 41 numeral 1 ibídem, al haberle desvinculado de su puesto de trabajo a Betty Vaca Zaquinaula sin causa justa, de forma ilegal, encontrándose en periodo de maternidad y lactancia, por despido intempestivo no era el medio adecuado, sino lo establecido en el Art. 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, lo cual le generó violación expresa de normas constitucionales a fin analizadas, por lo que no se cumple lo alegado por la accionada Empresa Pública Petroecuador los requisitos del Art. 42 numerales 1 y 4 antes referido, por lo que este juzgador plural considera, que tal cual se ha analizado y se ha reiterado, que dentro de la presente acción constitucional incoada por Betty Vaca Zaquinaula en contra de EP Petroamazonas regentada por fusión por absorción por Petroecuador EP., tiene trascendencia constitucional, vale decir por lo tanto, que los derechos vulnerados y garantizados en la CRE, se puede y bien lo ha hecho en reclamar directamente vía constitucional porque la acción de protección no es residual y que violación de esos derechos no es de mera legalidad, esta residualidad es contraria al espíritu del Art. 88 de la Constitución de la República y ha merecido pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el siguiente sentido: "...El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de

protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues, se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el Art. 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual y subsidiaria, como aparentemente lo hace la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el Art. 424 de la Constitución...”[33].

Además, la Corte Constitucional se ha manifestado, que un Estado de derechos es aquel en el cual todo poder, público o privado, estará sometido a los derechos y que dichos derechos primarán por sobre cualquier otra circunstancia, y que en caso de duda deberá estarse a lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución, que manifiesta: “...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...”, que es aquello que cumple este Tribunal con la presente resolución. Por lo tanto, este Tribunal considera procedente aceptar la acción de protección planteada por BETTY ELIZABETH VACA ZAQUINAULA, sin que sea factible disponer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y sus beneficios de ley durante el periodo de su cesación de funciones, en virtud que la reparación integral no siempre conlleva una naturaleza económica como así se ha pronunciado la misma Corte Constitucional en la Sentencia No. 234-18-SEP-CC. Caso No. 2315-EP, porque además ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, ocurrida a partir del 17 de julio del 2014 cuando se la desvinculó ipso facto de su puesto de trabajo al no permitirle ingresar a laborar en ese entonces en la EP. Petroamazonas, en calidad de Asistente de Materiales en el Coca, por ende, la demora en accionar la misma, lo cual es imputable a la accionante EP Petroecuador, así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1290-18-EP/21 en el párrafo 40, dentro de su ratio decidendi ha señalado en la parte pertinente, “Así también, la obligación de reparar las vulneraciones de derechos se puede ver afectada por cuanto en algunos casos el transcurso del tiempo puede tornar imposible que se emitan medidas de restauración de los derechos y en otros casos podría ocurrir que **el transcurso del tiempo se convierta en un incentivo para que se calculen reparaciones materiales más onerosas**. Es por ello que, en los casos en los que ha transcurrido un tiempo excesivo desde la vulneración de derechos, **la reparación podrá tener en consideración la demora en la interposición de las acciones pertinentes. Esto, de ninguna manera puede obstar que se ordene la reparación integral, sin embargo, se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la demora en la presentación de su acción.**”, en tal sentido al no haber justificado la accionante el motivo o causas que hizo demorar para interponer esta acción de protección, no es procedente el pago de los haberes laborales y más beneficios de ley tal como ya se describió y analizó, y si fuere el caso, la accionada deberá reclamar vía contencioso

administrativo.

VI. DECISIÓN

De esta forma, se ha determinado la vulneración de derechos constitucionales tales como **a la salud y maternidad y trabajo** contenido en Arts. 43, 332, 363.6, 33 y 325, **derecho de la accionante y de su hija que se respete el periodo de la lactancia**, contenido en Art. 43, 332, **derecho a la no discriminación de la madre en periodo de lactancia**, contenido en el Art. 11.2 y 66.4, 43; y, **el derecho a la motivación del acto a través del cual se le privó del puesto de trabajo a la accionante**, contenido en el Art. 76 numeral 7 literal 1) conforme lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador, además procediendo con la reparación integral; por lo cual, con fundamento en lo establecido en ellos Arts. 1, 2, 3, 4.2. 6, 7, Arts. 18, 20, 21, 39, 40. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, este Tribunal, investido de las facultades determinadas en la Constitución y la Ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, este Tribunal Penal resuelve:

Aceptar la acción constitucional de protección de derechos planteada por BETTY ELIZABETH VACA ZAQUINAULA, en contra de la EP. Petroecuador en la persona de su representante legal conforme se ha demandado y se declara la vulneración de los derechos constitucionales conforme se ha analizado, en consecuencia, de aquello se dispone:

a.- Dejar sin efecto todos los actos administrativos emitidos por EP. Petroamazonas (hoy regentada por fusión por absorción por EP Petroecuador) a través del cual se desvinculó del puesto de trabajo a la hoy accionante, el 17 de julio del 2014, entre ellos el acta de finiquito ya analizado suscrito el 14 de octubre del 2014, por la empresa PETROAMAZONAS EP. representada por el señor Oswaldo Enrique Madrid Barrezueta, y más documentos con tal propósito.

b.- De conformidad con el Art. 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, como reparación integral, se ordena el reintegro inmediato de la accionante a su lugar de labores que se desempeña como asistente de materiales antes de ser desvinculada del mismo, o su equivalente, y con el sueldo respectivo y más derechos laborales que se hayan adquirido para dicho puesto de trabajo a la fecha de su reintegro.

c.- Que la Ing. Hugo Aguiar Lozano representante legal de Petroecuador, en calidad de Gerente General, como medida de repetición, realicen cursos o seminarios de inducción sobre sensibilización referente a derechos laborales relativos a los derechos que tienen las mujeres en periodo de maternidad y lactancia, y que no pueden ser desvinculadas de su puesto de trabajo más aun cuando son servidoras públicas de carrera.

d.- Como medida de reparación integral se publique en la página web de Petroecuador esta sentencia, publique además disculpas públicas durante tres meses.

e.- Que el valor percibido en calidad de pago por concepto de despido intempestivo, esta se dé por entregada en calidad de reparación por daño inmaterial, es decir, los 18.472,18 dólares (no de ordena devolución a favor de EP. Petroecuador).

Se encarga a la Defensoría del Pueblo para que haga el seguimiento y cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia conforme lo determina el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para los fines establecidos en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La parte accionada EP. PETROECUADOR a través de su abogado defensor técnico, al finalizar la audiencia interpuso **Recurso de Apelación** de manera oral a esta sentencia, por lo que de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede dicho Recurso y se dispone, remitir el proceso a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana con tal propósito.

Actúe la Ab. Carmen Herrera Cueva, en calidad de secretaria de éste Tribunal.-
NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y OFÍCIESE.

1. [^] *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre de 2008, Última Reforma Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, de 15 de enero de 2021, art. 76.7.*
2. [^] *Ibidem, art. 76*
3. [^] *Storini Claudia, Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales, en el Libro La Nueva Constitución del Ecuador, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar Corporación Editora Nacional, 2009.*
4. [^] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, art. 6.*
5. [^] *Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008, art. 88.*
6. [^] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, art. 39.*
7. [^] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile; p. 54 y 55.*
8. [^] *Corte Constitucional, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP-SEN, fecha 22 de marzo del 2016, p. 20.*
9. [^] *Corte Constitucional, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP, fecha 22 de marzo de 2016, p. 17 y 18.*

10. ^ *Ibídem*, p. 21 y 22.
11. ^ *Ibídem*, p. 22.
12. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 179-13-EP/20, Caso No. 179-13-EP, 04 de marzo de 2020, párr.30.*
13. ^ *Ibídem*, p. 23.
14. ^ *Ibídem*, art. 33.
15. ^ *Ibídem*, art. 325.
16. ^ *Ibídem*, art. 326.
17. ^ *Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, art. 23.1.*
18. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0016-13-SEP-CC Caso No. 1000-12-EP, 16 de mayo del 2010, p. 7.*
19. ^ *Ley Orgánica de Empresas Públicas, Suplemento del Registro Oficial No. 48, 17 de Octubre de 2009, art. 18.*
20. ^ *Ibídem*, art. 30.
21. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, 5 de agosto del año 2020, párr. 58.*
22. ^ *Ibídem*. párr. 61.
23. ^ *Ibídem*, párr. 87.
24. ^ *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre 2008, art. 43.*
25. ^ *Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, art. 24.*
26. ^ *Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre del 2008, art. 11.2.*
27. ^ *Ibídem*, art. 66.
28. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 080-13-SEP-CC, Caso No. 0445-11-EP, 9 de octubre del 2013.*
29. ^ *Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, 22 de marco del 2016, párrafo 2, p. 13.*
30. ^ *Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre 2008, art. 76.*
31. ^ *Corporación de Estudios y Publicaciones – CEP, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Tomo IV, Editorial CEP, Quito – Ecuador, 2016, p. 126.*
32. ^ *Corte Constitucional del Ecuador, No. 102-13- SEP CC, caso No. 0380-10-EP, 04 de diciembre del 2013, p. 14.*
33. ^ *CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. 157-12-SEP-CC. CASO No. 556-10-EP, del 17 de abril del 2012.*

JUAN JOSE RONQUILLO VARGAS

JUEZ(PONENTE)

BUSTOS TELLO JOEL FRANCISCO

JUEZ

DANNY ALEXANDER ESCOBAR ALVAREZ

JUEZ